

Procede, pues, la concesión del amparo, de acuerdo con los preceptos citados y de los artículos 661, inciso I del Código Federal de Procedimientos Civiles y 103 fracción I constitucional, por tratarse de actos de autoridades que violan garantías individuales. No puede, en esa virtud, sostenerse la sentencia que se revisa.

CAPITULO VIII

El señor Delsasso pidió se le hiciera por la Sociedad, pago de sus sueldos en un período de tiempo en que regía el papel moneda, creado por la revolución. La Compañía no estuvo conforme con las pretensiones del actor.

Para justificar la actitud de mi representada, además de las poderosas razones que he aducido a este respecto, me refiero también a conceptos del mismo actor.

Este último en su escrito presentado al C. Juez de Distrito de Toluca, afirma, con increíble audacia, que en "septiembre de 1914 no comenzaba aún a circular el papel moneda."

Es notorio que la entrada del Gral. Obregón a esta Capital, ocurrió el 15 de agosto de 1914, comenzando, desde entonces, a circular el papel moneda, aquí. Toluca se encontraba desde principios de agosto del mismo año, en poder de las fuerzas constitucionalistas, que no tenían otra moneda que la fiduciaria ordenada por el C. Primer Jefe.

Se verá, por esto, el atrevimiento de Delsasso, al hacer afirmaciones tan absurdas para extraviar el criterio de las autoridades.

Se trata en el caso tanto de una obligación contraída cuando no circulaban especies metálicas.

Ahora bien, el decreto de 14 de diciembre de 1916, suspendió los efectos de la Ley de Pagos de 15 de septiembre del propio año.

El decreto de 14 de diciembre que aún está vigente, prescribe en su artículo 29: "durante la suspensión **TODOS LOS ACREEDORES Y DEUDORES GOZARAN DE UN MORATORIO GENERAL PARA NO SER OBLIGADOS A EFECTUAR O RECIBIR PAGOS DE DINERO CONTRA SU VOLUNTAD.**"

Este decreto **SOLAMENTE EXCEPTUA** del moratorio, a los contratos de arrendamiento.

El informe de las autoridades responsables, dice, que los sueldos no están comprendidos en el "moratorio," pero esto no es exacto, pues el artículo 29 se refiere a "todos los acreedores y deudores," y donde la ley no distingue nadie puede distinguir.

El crédito del señor Delsasso, en caso de existir, está también sujeto al moratorio.

La Junta de Conciliación y Arbitraje que dictó un fallo, condenando a mi representada a pagar dinero contra su voluntad, infringe el enunciado artículo 29 del decreto de 14 de diciembre de 1916 y con esto viola abiertamente los artículos 14 y 16 constitucionales, supuesto que no se aplica la ley con "exactitud," sino en pugna con ella, y se causa, además, una molestia sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

El amparo debe, por lo tanto, prosperar, por este Capítulo, de acuerdo con los enunciados preceptos y los artículos 661 inciso I del Código Federal de Procedimientos Civiles y 103 fracción I constitucional.

La sentencia que se revisa debe, por lo mismo, revocarse.

Brevísimas observaciones sobre el alegato presentado por el señor Delsasso.

El señor Delsasso pretendió que el Juez de Distrito en Toluca, lo admitiera como "tercer perjudicado," pero su solicitud fué desechada.

Entonces, exhibió un alegato "inspirado" en el informe de las autoridades responsables, y no obstante que no debió serle admitido tampoco, corre en autos.

Ya quedaron refutadas las pretensiones de dicho señor, pero no quiero que pasen inadvertidos algunos conceptos de su alegato.

A fojas 38, vuelta, dice Delsasso: "Desde el primer día que comencé a trabajar en la Compañía, manejé fondos que le pertenecían, y por último, tampoco PEDI la acumulación de mis sueldos y el aumento a \$250.00."

Y luego añade que: "si conoció la Compañía, aunque lo entendió mal y fué: "que opté, sin oposición de la Compañía que mi sueldo se fuera acumulando."

Estas palabras ponen de relieve el aspecto moral del asunto y contradicen el fundamento del fallo de la Junta de Conciliación

y Arbitraje, que descansa en que Delsasso debe recibir el pago de ciertas cantidades de dinero de mi representada, porque ésta le *augmentó* el sueldo y *consintió* en que se fuera acumulando.

Delsasso confiesa que "él" fué quien optó en acumularlo, cosa que le era muy fácil por manejar, como lo dice, fondos de la Compañía. Las palabras del mismo individuo están destruyendo la base del "laudo" arbitral.

El propio Delsasso, en forma capciosa, y por añadidura poco inteligible, dice: (fojas 38, vuelta), "por último, se me asignó SIN PRECISARME CANTIDAD EN ORO AMERICANO."

Si la Compañía no le PRECISÓ cantidad determinada en oro americano, entonces ¿cómo pudo atreverse a fijarla el quejoso y a reclamarla ante el Gobernador del Estado de México, primeramente y después ante la Junta de Conciliación y Arbitraje?

El resto del alegato de Delsasso, no merece el detenerse a examinarlo, porque está plagado de inexactitudes y sofismas, que no resisten un examen serio, y cuyos puntos culminantes quedaron refutados juntamente con el informe de las autoridades responsables, que sirvió de pauta y de luz al patrono del enunciado señor.

Las doctrinas de este último no tienen de romanas más que los nombres de "Sempronio" y "Ticio" que cita.

Sentencia del C. Juez de Distrito del Estado de México.

Ampliamente he demostrado que no puede subsistir el fallo que se revisa, el que desentendiéndose de las numerosas violaciones de textos constitucionales, que en el caso se han cometido bajo distintos aspectos en perjuicio de mi representada, se limita a reducir a dos puntos los de la queja de mi parte: I, la ilegitimidad en cuanto a la forma de haberse erigido en tribunal la Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca, y II, el fuero del domicilio.

La pobreza de doctrina de esa sentencia es notoria.

Argumenta así: "que no estando todavía reglamentado ese artículo (el 123), mientras se reglamenta o si no se da ese caso, todo ese tiempo tienen reservadas las facultades para su organización y reglamentación los Estados, y partiendo de ese "punto legal" (?), es incuestionable que el Estado de México tuvo facultades para organizar el Tribunal de arbitraje que falló en el caso Delsasso, de la manera que le pareció más conveniente y apropiada para ese objeto, por lo que sobre este punto no existe la violación, ni ilegalidad invocadas por la parte actora."

El ánimo se contrista a la lectura del "considerando" que precede, al imponerse de la interpretación tan errónea que se da al artículo 124 constitucional, queriendo oponerlo al 133 del mismo Código Político.

No he discutido que el Estado de México pudiera reglamentar el artículo 123, sino que lo que sostengo es que el mismo Estado NO PUEDE VIOLAR dicho artículo, al reglamentarlo.

Y que las autoridades responsables LO VIOLARON, quedó plenamente comprobado en los Capítulos de queja que se consignan en este escrito.

Si el repetido artículo 123 establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje se formará por IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES DEL CAPITAL Y EL TRABAJO, nombrados respectivamente por capitalistas y obreros ¿cómo podrá el Estado de México contradecir ese precepto y establecer, como en el caso, que la mencionada junta se FORME SOLAMENTE POR REPRESENTANTES DEL TRABAJO? ¿No es esto estar en abierta pugna con el texto constitucional? Con el pretexto de "reglamentar" la Constitución, las garantías que ella establece serían ilusorias y la Carta Fundamental de la República, una amarga irrisión, siempre a merced de las autoridades de los Estados, quienes podrían esquivar sus principios, que deben ser inviolables, por esa argucia tan sencilla y a la vez, tan peligrosa.

Ya he citado las teorías de los tratadistas americanos y la jurisprudencia aceptada entre nosotros.

No es, sin embargo, fuera de propósito el que haga mención de algunos conceptos del eminente Vallarta, que tan celoso fué de la soberanía de los Estados.

Al discutirse en la Suprema Corte, el amparo de Febronio Ramírez (Votos, Tomo 49), dice: "Al defender la soberanía de los Estados, sosteniendo contra vieja preocupación, que ellos pueden legislar sobre garantías individuales, he puesto a mis teorías los límites que la razón exige para que ellas no lleguen al absurdo. Al decir que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan garantías individuales, estas han sido mis palabras: "Estoy muy lejos de suponer que lo puedan hacer con tal libertad que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados pueden reducir el término de la detención, pero no ampliarla a más de tres días, pueden abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el artículo 23 . . . pueden expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el artículo 20, y esto dicho, queda explicado por

qué respetando la soberanía local, LES NIEGO, SIN EMBARGO, TODA FACULTAD PARA LIMITAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE LA CONSTITUCION CONSIGNA". . . .

Y luego añade: "La más alta prerrogativa que este tribunal (la Suprema Corte) tiene, es la de juzgar de la conformidad de todas las leyes con la Constitución, para que sobre ésta, que es la suprema, ninguna prevalezca, y tal prerrogativa se ejerce precisamente en la vía de amparo, no derogando las leyes anticonstitucionales, no corrigiéndolas, no legislando, sino declarándolas inaplicables, en el caso especial sobre que versa el proceso, para que a fuerza de nulificarlas siempre que de aplicarlas se trata, se obligue indirecta pero pacíficamente al legislador a derogarlas, y entre esta prerrogativa "judicial" y las atribuciones "legislativas," hay inmensa distancia.

De manera magistral expone el preclaro jurisconsulto la doctrina que rige esta materia.

El Estado de México "no pudo" restringir ninguna garantía individual, bajo pretexto alguno.

Y en el caso, ¿quien duda que no ha restringido esas garantías en perjuicio de la Sociedad que represento?

Un Tribunal compuesto SOLO DE OBREROS o de delegados de ellos, naturalmente enemigos del "capital" ¿puede juzgar con imparcialidad a un capitalista en un asunto que se trata de algo que afecta al "trabajo"?

¿En virtud de qué facultad pudo el Gobernador del Estado de México impedir que en la Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca no hubiera representantes del capital?

¿No choca esto con la Constitución? ¿No es violarla abiertamente?

Notorio es, por lo mismo, que la sentencia del Juez de Distrito que se revisa, no solo no se apoya en la ley y en las doctrinas aceptadas, sino que se opone abiertamente a ellas.

¿Como podrá, entónces, sostenerse?

El segundo "considerando" en que pretende descansar ese ilegal fallo dice "que las Compañías en los pequeños detalles de su desarrollo o impulso y menos aún para lo que se refiere a los brazos que empleen, como sea de obreros o de otros empleados que le sean necesarios, solo deben entenderse con el representante que en cada lugar tenga la Compañía, ya sea factor, gerente, sobrestante, etc." (textual)

Aunque redactado ese Considerando en forma en extremo con-

fusa, parece consignar la teoría de que a un individuo o sociedad puede demandársele por sus empleados, en cualquier lugar en que aquellos tengan, aun un simple sobrestante.

Esta doctrina viene a echar por tierra todas las reglas seculares del derecho, si bien, resulta muy cómoda para los trabajadores.

Basta exponerla para que se refute por sí misma.

Eso de que un sobrestante se considere ampliamente facultado—sin estarlo—para la representación de un individuo o compañía de suerte que se le tenga hasta con facultades para renunciar el domicilio de su patrón, es sencillamente asombroso.

Pero supóngase que la tesis es irreprochable. No se desprende de ella que Delsasso debiera demandar a mi representada en Toluca.

El actor debió primeramente PROBAR que la "Lane-Rincon Mines Incorporated" tenía un representante en la Capital del Estado de México.

En vano se escudriñarán los autos y en ellos no se encontrará semejante prueba.

Al contrario: el telegrama que el Gobernador Millán dirigió a la Compañía y ésta recibió el 22 de octubre de 1917, le previene "QUE MANDE UN REPRESENTANTE A TOLUCA." Luego si se le requirió que enviase ese representante, era sencillamente PORQUE NO LO TENIA EN LA EXPRESADA CIUDAD DE TOLUCA.

¿Como pudo el Juez de Distrito del Estado de México dar por SUPUESTA la existencia de ese representante en Toluca?

Delsasso mismo, en su escrito de 3 de agosto de 1917, que obra en el expediente administrativo (fojas 1), dice, que las propiedades de la Compañía están en el Distrito de Temascaltepec y que aquella tiene sus oficinas principales en la Avenida de la Independencia 19 de la Ciudad de México.

¿Para qué menciona Delsasso las oficinas en esta Ciudad de México? Pues simplemente, porque en Toluca no había quien representara a la Sociedad.

La "Junta de Conciliación y Arbitraje" en el acta que levantó, se refiere a una supuesta citación hecha a la Compañía, NO EN TOLUCA, SINO EN MEXICO.

Y cabe agregar ¿por qué el Gobernador, después de que dictara la Junta su fallo, libró oficio a la Avenida de la Independencia 19 de la Ciudad de México, cuando lo indicado era notificar al que esa autoridad considerará representante de la Compañía en Toluca?

¿A qué se debe que Delsasso no haya mencionado el nombre de ese "representante jurídico de la Sociedad en Toluca, ni el domicilio del mismo?"

Y ¿por qué, por último, según consta (fojas 42 del expediente administrativo), el repetido Delsasso, no se constituyó ante el llamado "representante" de la Compañía en Toluca, sino que manifiesta el mismo haber venido a esta Ciudad para exigir el cumplimiento del fallo de la "Junta"?

Todo esto revela, con claridad meridiana, que el C. Juez de Distrito ha hecho un verdadero supuesto, que no descansa, ni en autos, ni en la realidad de las cosas.

Estableció la tesis de que un empleado puede demandar a su principal en el sitio que plazca al primero, teniendo el segundo allí otro empleado, pero le faltó demostrar que la "Lane-Rincon Mines Incorporated," tenía efectivamente en Toluca, esa persona que la representara, aunque fuese, según las frases del C. Juez, un "sobrestante."

¿Qué de abusos podrían cometerse si un obrero tuviese la elección del tribunal a que acudir contra su patrono!

¿No sería natural que siempre eligiese aquellas autoridades "amigas" con cuyo favor pudiera contar?

Va se ve cuan deleznable son las "razones" que sustenta la sentencia que se revisa.

Habría que perder la fé en todas las convulsiones que han agitado a nuestro país, si no llegase a establecerse en él el imperio de la justicia.

Por fortuna allí está ese Tribunal, todo sabiduría y honradez, que no habrá de permitir que se burle esa justicia de la que todos tenemos hambre, sino que hará que brille en todo su fulgor, aunque se trate de mandatarios de encumbrada posición.

Por las razones y fundamentos legales aducidos, concluyo pidiendo a Ustedes, señores Magistrados, se dignen revocar el fallo del C. Juez de Distrito en el Estado de México que se revisa y declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege a la "Lane-Rincon Mines Incorporated" contra los actos del C. Gobernador del mismo Estado de México y Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca, que mandaron a mi parte hiciera pago de una suma de dinero al señor don Fernando L. Delsasso.

México, febrero 16 de 1918.

Lic. Manuel Septién.

La Suprema Corte de Justicia, después de discutir ampliamente la demanda de la "Lane-Rincon Mines Incorporated," tuvo a bien AMPARAR a esta contra los actos de que se quejó.

En otra queja contra actos del C. Gobernador del Estado de México y Junta de Conciliación y Arbitraje, que condenó a la "Lane-Rincon Mines Incorporated" a pagar sumas de dinero al C. Leopoldo Gutiérrez, la Suprema Corte, con toda justificación, AMPARÓ también a la expresada Compañía.

Se insertan, en seguida, los discursos que pronunciaron algunos de los señores Ministros, al discutirse estos asuntos.

El rectísimo y sabio Sr. Lic. D. Santiago Martínez Alomía, se produjo así:

La importancia de este asunto me obliga a distraer la atención de los señores Ministros a pesar de lo avanzado de la hora.

Nuestra legislación obrera está todavía por hacer, está en el período embrionario a diferencia de nuestra legislación civil o penal. Mas como en la Constitución existen disposiciones fundamentales a ella relativas, es indispensable determinar el alcance de esas disposiciones para poder sentenciar el caso concreto que este amparo presenta ante la Corte Suprema.

La primera cuestión que surge sobre el particular es la siguiente: ¿Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades? Si resolvemos que esas juntas son autoridades, sus actos podrán reclamarse por vía de amparo, puesto que la Constitución no exceptúa a ninguna autoridad. Si por el contrario resolvemos que no son autoridades, el amparo no procede porque este recurso es un remedio contra actos de autoridades, exclusivamente. Es in-

dispensable, por lo tanto, resolver cuál es el carácter de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

La palabra "arbitraje" empleada para designar estas juntas, produce confusión en el espíritu. La creencia vulgar es que los árbitros son personas designadas por individuos particulares para dirimir una diferencia y en tal concepto se les atribuye carácter de autoridad. El árbitro establecido por la ley, es enteramente distinto del árbitro privado que únicamente dirime diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos colectivos; segundo, presentar a las partes, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si esas bases se aceptan. No tienen el carácter de árbitros privados, sino de árbitros públicos; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las juntas de Arbitraje sino la disposición de la ley.

En materia de trabajo, estas Juntas ejercen funciones públicas determinadas por las leyes, y todos estos preceptos son de orden público; son por lo tanto autoridades, y contra sus determinaciones puede interponerse el amparo.

La segunda cuestión que debemos tocar, puede formularse así: ¿Las Juntas de Conciliación son Tribunales de Justicia? ¿Ejercen jurisdicción y tienen imperio? Respondo categóricamente: No. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus decisiones; careciendo de imperio, las Juntas de Conciliación, no son Tribunales.

Por otra parte, conforme a nuestro derecho público, no pueden serlo. El artículo 13 constitucional, dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, etc., etc."

El fuero es un privilegio de ser juzgado por tribunales especiales; si, pues, la Constitución prohíbe los tribunales especiales y prohíbe los fueros, es indudable que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden constituirse en tribunales porque resultarían tribunales especiales.

Este precepto constitucional que fué tomado de la anterior Constitución de 1857, motivó la supresión de los Tribunales de Comercio, y motivó también la supresión de los Tribunales de Mi-

nería; si ahora permitiéramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan ser consideradas como tribunales perfectamente idénticos a los de comercio y minería, tendríamos el caso de establecer tribunales privativos; solamente que en vez de dedicarse expresamente al comercio o a la minería, se dedicarían también a la aplicación del trabajo. Creo, pues, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Justicia, y no lo son porque no tienen jurisdicción ni imperio, porque serían tribunales especiales que están prohibidos por la Constitución, y queda sentado que estas Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Justicia. ¿Qué son entonces las Juntas de Conciliación? Pues son instituciones de derecho público que tienen por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y a la paz públicos, a la riqueza pública, a la organización de la industria, a la organización del trabajo le resultan de los movimientos bruscos de la suspensión del trabajo por los obreros o por la suspensión del trabajo hecha por los patrones.

Todos los señores Ministros saben que las dos características de la organización capitalista consisten, primero, en la concentración del trabajo, y, segundo, en el predominio de los capitalistas sobre los trabajadores. Estos dos elementos que son característicos del régimen capitalista, llevan en sí una enorme injusticia: la de romper la igualdad de las partes en un contrato de trabajo; el obrero obligado por la necesidad de vivir, sacrifica su independencia, su necesidad de vivir a condición de percibir un salario que le permita vivir; el capitalista, no por maldad de corazón, sino por sujeción necesaria al principio forzoso de toda empresa capitalista de obtener el mayor provecho a costa del menor esfuerzo y del menor costo, sacrifica el jornal del obrero en pro de su utilidad; de suerte que el obrero que va a celebrar un contrato, se ve sometido a la necesidad de vivir y queda sujeto a la voluntad del capitalista; de aquí la resistencia necesaria del obrero para someterse al jornal y al reglamento del trabajo; de aquí el conflicto constante entre el obrero y el capitalista. La Legislación nueva en su tendencia de reforma social, ha buscado un medio de garantizar los derechos de los obreros para que éstos puedan formar parte de la sociedad humana, y el único medio que ha podido encontrar es crear una institución que tenga por objeto prevenir esos conflictos, haciendo ver el derecho o la justicia del obrero cuando va más allá de lo debido, y haciendo ver la necesidad de que la justicia federal intervenga para evitar esos conflictos característicos del régimen capitalista.

Esto es lo que la Constitución ha querido decir al establecer que las Juntas de Conciliación dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo; conflictos que sólo pueden surgir cuando los obreros de una empresa se encuentran en lucha con la empresa misma, o con los representantes de la empresa. Tienen estas instituciones dos objetos: poner frente a frente a los representantes de los obreros y a los representantes de los patronos, para que entre ellos se discuta la diferencia que ha nacido o va a nacer y procuren buscar una solución conveniente; su función es de conciliación.

Cuando la función de conciliación ha fracasado, buscar las bases que se deben tener como sólidas para que el conflicto se dirima conforme a esas bases bien determinadas también. Esta es función del arbitraje previo. Siendo esta la determinación de las Juntas de Conciliación, no puede imponerse de una manera obligatoria ni a los patronos ni a los obreros; no se les puede imponer de una manera obligatoria, porque si se les impusiera, resultaría que el contrato estaba hecho por los arbitadores y no por los contratantes; no se puede imponer a los dos, porque resultaría que la parte contratante quedaría eliminada en la materia del trabajo. He aquí por qué las determinaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son obligatorios para ninguna de las partes, tanto porque no son Tribunales, cuanto porque esto limitaría la libertad de contratación y porque la constitución ha prohibido toda clase de privilegios.

Tercera consideración: ¿Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la Constitución, están autorizadas para conocer de conflictos individuales entre un obrero y un patrono? Respondo categóricamente que no. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen más objeto que dirimir los conflictos colectivos, no los conflictos individuales, porque un obrero no es el trabajo, y un solo patrono no es el capital, y si las Juntas de Conciliación están creadas para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo, es necesario creer que se trata de conflictos colectivos y no de conflictos individuales. Si aceptáramos la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos entre un individuo, un obrero y su patrono, entonces tendríamos que suprimir la jurisdicción obrera, entonces tendríamos que declarar que el principio de igualdad ante la ley que han establecido los artículos 12 y 13 de la Constitución, quedaba roto y que debían desaparecer de la Constitución ante la facultad omnimoda que en este caso se diera a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Entiendo que como ha dicho muy bien el Sr. Ministro Cruz en la sesión de ayer, y como se ha sentado en la ejecutoria de 8 de marzo de este año, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo deben dirimir los conflictos que surjan entre obreros y el personal capitalista; no conflictos de persona a persona.

Otra razón para sostener esta tesis, es que los conflictos colectivos de orden público, perturban el orden público; los de carácter particular no lo perturban. Los conflictos capaces de perturbar el orden público, no son iguales a los que surgen entre un patrón y un obrero. Niego, pues, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la capacidad necesaria para conocer de las dificultades entre un obrero y un patrono, sobre la inteligencia de un contrato de trabajo.

Por último, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden decretar una pena porque no se cumpla una sentencia. Si ellas se creen con la facultad de sentenciar, con la de aplicar penas porque no se cumpla su sentencia, deben ejercitarla después de la sentencia, no en la misma sentencia. La facultad de una junta para dictar bases de Conciliación en un conflicto, debe referirse a éste; si se pide aumento de salario, si se reclama a una empresa sobre un paro y si ese paro ha sido justo o no, sólo a estos puntos se debe limitar la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Las consecuencias de esta determinación no están sujetas a la voluntad de los contratantes.

Ya nos explicó el señor Ministro González, qué sanciones se han aplicado y buscado en diversos países del mundo para hacer efectivas en lo posible, las determinaciones de las juntas de Arbitraje. Entre nosotros se ha seguido un sistema práctico: cuando en un conflicto una de las partes del conflicto no quiere sujetarse a las bases del arbitraje, este hecho produce los efectos siguientes: es causa de la rescisión del contrato: en consecuencia los que formaron el contrato de trabajo quedan en libertad de cumplirlo y están en libertad de cumplirlo o no, y deben deducir sus derechos ante los tribunales comunes. En consecuencia, es causa de indemnización para el obrero el hecho de negarse el patrón a cumplir el contrato.

De manera que por el hecho de negarse el patrón a cumplir con el contrato, surge en el obrero la facultad de pedir tres meses de sueldo; pero no es facultad de la Comisión de Arbitraje hacer cumplir ese derecho. Surge un derecho que se debe reclamar ante los Tribunales.

La responsabilidad que a un contratante puede resultarle por-

que otro contratante no se sujete al laudo, se debe exigir ante los Tribunales comunes y no ante los Tribunales de arbitraje, que no tienen esa facultad. Esta responsabilidad se puede exigir ante los Tribunales comunes y no ante los Tribunales de arbitraje que tampoco tienen competencia, porque sólo ante ellos se puede oponer excepción y sólo allí se puede calificar el hecho y aplicar el derecho; no son las juntas de arbitraje las que pueden calificar estas decisiones. De aquí resulta que cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje se constituye juez entre dos individuos particulares sobre la interpretación de un contrato de trabajo, sobre las indemnizaciones que nacen de esos contratos, sobre responsabilidades que nacen de ellos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se salen de su esfera de acción e invaden la esfera de los Tribunales comunes.

En el caso presente, eso ha sucedido. No hay conflicto entre el capital y el trabajo, hay un conflicto entre un jefe de negociación y el obrero de una negociación. El obrero dice: tengo derecho a esto, y el patrón dice: no tienes derecho a esto. Esto es un conflicto entre personas privadas y no cabe en la esfera de las Juntas de Arbitraje. La Junta de Arbitraje del Estado de México, al conocer de esta reclamación y fallarla, se ha excedido en sus facultades y ha violado el artículo 14 de la Constitución porque ha privado sin justificación a la empresa de ciertos derechos y ha violado también el artículo 16 de la misma Constitución porque ha violado la Ley sin causa legal. Es, pues, procedente al amparo.

En cuanto al amparo contra un Gobernador es indiscutible.

Las determinaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son obligatorias para ninguna de las partes, cualquiera que sea la determinación que pretenda ejecutarse por medio de la fuerza. Este procedimiento no tiene causa legal y viola el artículo 16 de la Constitución. De manera que contra la acción del Gobernador es indiscutible que cabe el amparo.

Muy brevemente he expuesto mi voto que se limita a reproducir las razones que dí cuando se trató del amparo de esta misma Compañía, contra la Junta de Conciliación y Arbitraje que la condenó a pagar una indemnización a un dependiente, al Sr. Delsasso, me parece. De manera que en esta ocasión, votaré de la misma manera, contra la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje que saliéndose de su esfera de acción, dictó una sentencia; y contra el acto del Gobernador que mandó ejecutar esa sentencia.

La opinión del señor Ministro Urdapilleta, fué la siguiente:

Observando la regla que me he impuesto, paso a condensar los principales fundamentos de mi humilde opinión en este asunto, en los siguientes términos:

19—El TÍTULO IV de la Constitución, que trata del trabajo y de la previsión social, llena algunas de las páginas más hermosas de nuestro Código Político vigente. Tan grande es la importancia y la trascendencia de los preceptos en él consignados; ellos están inspirados en un sentimiento humanitario tan hondo, y persiguen fines tan altruistas y tan nobles, en justa protección al obrero, a la mujer, al niño y aun al adolescente, que si no figuraran también otros principios de sumo alcance que a la par de éstos, campean en la misma Carta Magna, por sí mismos bastarían para enaltecer la obra inmensa de la Revolución y para hacerla merecedora del respeto, del aplauso y de la gratitud de la humanidad.

En atención a estas tendencias bien marcadas en pro de la clase obrera, tan desvalida como digna de amparo y de eficaz ayuda, hay que advertir que en la aplicación de estos mandatos y al precisarse su recta inteligencia, debe buscarse siempre lo que resulte más favorable y mas beneficioso al proletario; porque éste ha sido el fin principal de todas estas disposiciones constitucionales; bien entendido que esto debe ser sin lesionar derechos ajenos, igualmente legítimos y respetables como son los que justamente deben ser garantizados al capital y con entero apego a la ley.

20—El loable afán de mejoramiento y la rudísima lucha por la existencia en el modo de ser de las sociedades modernas, en que es tan intensa la aplicación de facultades y energías en todos los campos, diversos y múltiples, de la actividad humana, trae frecuentes choque entre el capital y el trabajo, esos poderosos elementos de adelanto y prosperidad de los pueblos, que lejos de ser antagónicos u opuestos, deben hermanarse, porque cada uno de ellos vive y necesita igualmente del otro.

Amalgamarlos, unirlos estrechamente, armonizarlos, es uno de los grandes desideratum de cuantos quieran un buen orden so-

cial. Para lograr este objeto deben franquearse todos los caminos del avenimiento, deben facilitarse todos los medios suaves de la conciliación.

Por otra parte, la brevedad en los procedimientos judiciales, la prontitud en la administración de justicia, la rápida conclusión de los litigios, que beneficia a toda clase de contendientes, es un bien inestimable, es una necesidad ingente, tratándose de seres que viven de un jornal y cuya precaria situación no debe estar sujeta a trabas ni demoras.

Los pensadores, los filósofos, los legisladores de las naciones cultas de la tierra, se han preocupado mucho de estas cuestiones y con ciertas variantes se han pronunciado por los componedores, por los buenos oficios y por los arbitrajes, medios que la experiencia abona, no sólo para contiendas entre particulares, sino aun en los más graves que se originan de Estado a Estado.

3º—La conciliación y el arbitraje son, en su esencia, voluntarios. Pero cuando la tranquilidad pública se siente amenazada, cuando pueden sobrevenir graves perturbaciones del orden público, cuando se afectan los intereses generales, cuando se ponen en peligro las fuentes de vida y de estabilidad de los pueblos, como sucede en los movimientos obreros, en los grandes conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, el Estado tiene el imprescindible deber de intervenir y de dictar reglas para evitar estas emergencias o para remediarlas y conjurarlas con la mayor rapidez.

Nuestros constituyentes, fundados en estas razones de alta política y conveniencia social, impusieron en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución, la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Nótese bien que la prescripción es imperativa, pues dice así: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno."

Este carácter imperativo del precepto sólo se justifica, como he dicho antes, por razones políticas y de conveniencia pública, y de aquí se desprende que él se contrae a los grandes choques, a las ligas, a las huelgas, a los paros, únicas formas en que el conflicto que surja entre el capital y el trabajo puede amenazar seriamente el orden y la tranquilidad públicos. Esto se corrobora y se confirma por la colocación misma de esta fracción XX, inmediatamente después de las otras fracciones que tratan de paros, de ligas y de huelgas.

4º—Pero sería incurrir en un gravísimo error el creer que por medio de la citada fracción XX se ha intentado establecer un tribunal obligatorio, con autoridad y facultades para dictar sentencias y menos aún para hacerlas cumplir. De ningún modo; las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una especie de rompeolas, una balsa de aceite en el oleaje embravecido, un regulador de las pasiones exaltadas; su objeto principal es el de calmar los ánimos, el de evitar violencias, trastornos graves, actos extremos y procurar la paz y la concordia entre los contendientes, por medio de bases justas y equitativas.

No son un tribunal, porque, por su naturaleza, sería privativo y especial, lo que está prohibido por el artículo 13 de la Constitución. Como su nombre lo indica, son instrumentos de paz, son órganos de avenimiento, de concordia y de armonía.

5º—La fracción XXI de ese mismo artículo 123 fija con toda claridad la verdadera naturaleza de las funciones de estas Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si ninguno de los contendientes acude a ellas, permanecen inactivas. Si las dos partes solicitan su mediación o lo verifica una sola de ellas, entonces funcionan. ¿Pero cuál es la eficacia, el efecto práctico de sus actos, la fuerza y el alcance de sus acuerdos? Allí se dice con toda nitidez. Puede alguno de los contendientes no someterse a la intervención de las Juntas; puede convenir en sujetarse a su actuación, y esto no obstante, rebelarse después o resistirse a obsequiar sus determinaciones. ¿Se concibe así la existencia de un tribunal?: De ninguna manera; y la sanción que se establece para esta libertad de acción de los contendientes, confirma la tesis que siempre he sostenido, de que esas Juntas no son tribunales en la genuina acepción del vocablo. En efecto; si el patrono se niega a acatar sus decisiones, queda obligado al pago de tres meses de sueldo al obrero y a la responsabilidad que le resulte del conflicto, por vía de indemnización. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Y esta sanción no la pueden imponer las Juntas. Si se hubiera limitado la ley suprema a hablar del pago de tres meses de sueldo o de la rescisión del contrato del trabajo, podría surgir alguna duda; pero ninguna cabe desde el momento que habla también respecto del patrono que se rebela o que no se somete, prescribiendo que queda además obligado a indemnizar la responsabilidad que resulte del conflicto. Claramente se comprende que este punto no puede fijarse sino mediante un verdadero juicio, o por lo menos, que no puede determinarse de plano por la misma Junta, y lo mis-

mo debe entenderse de las otras formas de sanción que se especifican, si se ha de proceder en buena lógica.

Esta sanción, para que sea pronta y eficaz, debe ser materia de una buena legislación obrera, la cual debe expedirse cuanto antes, para satisfacer una necesidad apremiante de esa clase trabajadora digna de toda atención y ayuda y en cumplimiento de los preceptos conducentes y expuestos del mencionado artículo 123 de la Constitución.

Esta inteligencia, esta interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 ya citado, es la más favorable a los obreros; porque no quedan expuestos a decisiones que, tomadas sin forma de juicio y sin todos los elementos necesarios para hacer resplandecer la justicia, puedan causarles perjuicios irreparables. Así quedan a salvaguardia de las influencias del capital, que pudieran serles desfavorables en grupos que fallaran conforme a su sentir y sin estar obligados a aplicar las leyes estrictamente.

Esta inteligencia y esta interpretación, que es la que más se apega a los términos mismos en que están redactadas estas fracciones XX y XXI, se ha fijado ya en ejecutorias pronunciadas por esta Suprema Corte, alguna de ellas acordada por unanimidad de los once señores Ministros de la Corte.

Una observación final. Las juntas de Conciliación y Arbitraje a que se contrae la repetida fracción XX, están instituidas para intervenir en conflictos colectivos; sin embargo, esto no impide que en cualquiera controversia entre patronos y obreros, aun individual y por insignificante que sea, puedan intervenir también; pero será si así lo acuerdan las partes y en ello asienten dichas Juntas, con arreglo al derecho común, generalmente reconocido, según el cual cada quien puede someter sus controversias a la decisión de árbitros.

Dejo así condensados los fundamentos que ya he expuesto y explanado en la discusión, asuntos semejantes al que ahora ha sido objeto de tan largo debate. Aplicándolos al caso especial que nos ocupa, constituyen la base de mi voto, que será en el sentido de conceder el amparo solicitado por los quejosos.

④



SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

REGLAMENTO

PARA LA CIRCULACION DE
COCHES AUTOMOVILES POR LAS
CALLES Y CARRETERAS
DE QUERETARO.



QUERETARO.

TIP. F. ESPINOSA. --AV. HIDALGO 69.

1919.



31